REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO SESENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente por el Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 en **JUZGADO CUARENTA Y TRES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**
Carrera 10 No. 14 – 33, Piso 14.

Bogotá D.C., Veintitrés (23) de Septiembre de dos mil veinte (2020)

EJECUTIVO - Rad: No. 110014003 061 **2020** 00**553** 00.

En virtud de la anterior demandada formulada por canales virtuales, una vez revisada la misma como los anexos con ella aportados, se **INADMITE,** para que dentro del término de cinco (5) días, so pena de RECHAZO y de conformidad con lo señalado en los Arts.82 y ss., num.1 del Art.90 del C. G. del P., la parte actora proceda a subsanarla en lo siguiente:

1º De conformidad con el artículo 245 del C. G. del P se REQUIERE a la parte actora para que indique bajo la gravedad de juramento, que tiene en su poder el documento *físico* y *original* base de este cobro coercitivo y que no ha iniciado proceso ejecutivo paralelo al que aquí se instaura.

2º RATIFÍQUESE por la sociedad demandante, conforme lo normado en el artículo 5° del Decreto 806 de 2020, el poder otorgado (no aportado con la demanda), remitiendo aquel a través de la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales; además, inclúyase en este la dirección de correo electrónico del apoderado judicial y la cual debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados.

3º APORTE la documental extracartular que acredite los rubros con los que fue diligenciado el pagare báculo de la ejecución; lo anterior teniendo en cuenta que una vez verificado el titulo valor se constató que se trata de un pagaré firmado en blanco y llenado conforme a la carta de instrucciones dada para tal fin y siendo aspecto que igualmente se relata en el libelo introductor, sin que obre constancia del estado de la obligación que respaldaba ó arrime histórico del crédito, plan de pagos o cualquier otro soporte, a efectos de que se muestre de dónde emerge el monto que por capital se pide en sus pretensiones, máxime cuando en los hechos se indica que corresponde a "*la compraventa de mercancías varias*" sin que se explicite si fue en una sola transacción o diversas y el valor de cada una de ellas en este último evento y con ello igualmente determinar la fecha del cobro de intereses pretendidos.

Lo anterior, de tal forma que no se genere conjetura o confusión alguna sobre las sumas aquí perseguidas y, en la medida que deben estar clara y debidamente determinados los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones (num.5 Art.82 Ib.).

Se advierte a la parte demandante, que de conformidad con el inciso tercero del artículo 90 del C.G.P., la presente providencia, no admite recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

RUTH MARGARITA MIRANDA PALENCIA
JUEZ

Ds/+*

JUZGADO CUARENTA Y TRES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ Secretaría Notificación por Estado[1]
La providencia anterior se notificó por anotación en Estado N° **043** fijado hoy 24 de Septiembre de 2020 a la hora de las 8.00 A.M. Gloria Esperanza Herrera Rodríguez Secretaria

.

Firmado Por:

RUTH MARGARITA MIRANDA PALENCIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 061 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **57f4ca89a5c3864dbfcb14fd8d4ffe8b9c07524c930657fb67ebc90c293690db**
Documento generado en 23/09/2020 10:07:53 a.m.

[1] El cual se fija virtualmente acorde a lo normado en el Art.9 del Decreto 806 de 2020